

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N°61

NEUQUÉN, 26 de julio de 2022

VISTOS :

Estos autos caratulados "GRUICH, LUIS CONRADO - VERÓN, LUCAS EZEQUIEL S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN C.R. CON HOMICIDIO AGRAVADO EN GDO. TTTVA (DOS HECHOS) (VMAS. POLANCO, RUBÉN ALEJANDRO, SOAZO, JUAN MANUEL Y SOAZO, MANUEL JESÚS)" (MPFNQ. LEG. 180554/2021), venidos a conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el defensor particular, Dr. Gustavo Eduardo Palmieri, se presta a fin de fundar en derecho el recurso extraordinario federal interpuesto "*in pauperis*" por el propio imputado, Lucas Ezequiel Verón, en contra de la Resolución Interlocutoria n° 37/2022, de esta Sala Penal, por la que se declaró inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la defensa.

En mérito del recurso deducido, solicitó la concesión y elevación de estos actuados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II.- El Dr. Palmieri cita la doctrina de la sentencia de arbitraria, por la afectación constitucional del deber de motivación de las decisiones judiciales y de los derechos al debido proceso, defensa en juicio y a la revisión integral del fallo de condena penal.

Alega fundamentación omisiva en torno a las cuestiones planteadas por la defensa en la impugnación extraordinaria, toda vez que, de una manera dogmática y con un excesivo rigor formal, la resolución reprodujo la

Firmado digitalmente por:
TRIEMSTRA Andres Claudio

argumentación de la decisión emitida por el Tribunal de Impugnación, obviando el análisis de los motivos que la aquejaban.

Presenta los siguientes agravios:

1) Como motivo inicial, alega arbitrariedad fáctica en la acreditación de la autoría del homicidio, agravado por el uso de arma de fuego; es decir, quién fue el ejecutor del disparo que ocasionó la muerte de Rubén Polanco, bajo el argumento que, en ese preciso momento, Verón se encontraba en otro sitio.

Afirma que, en la etapa de la investigación penal preparatoria, no se realizó una diligencia de reconocimiento de persona.

Refiere que los testigos ofrecidos por la acusación -Juan Manuel, Manuel Jesús, Ezequiel, Enzo, todos de apellido Soazo, Mireya Valenzuela, Canario y Mardones- tenían una enemistad manifiesta con Verón, pues lo acusaban de un homicidio ocurrido en diciembre de 2020, tráfico de drogas, y de que él les enseñaba a robar y a matar.

Considera que la prueba testimonial aportada por la defensa no habría sido valorada en forma independiente.

Opina que la reconstrucción de lo sucedido, según las medidas producidas por la policía científica, tampoco sería una prueba dirimente para determinar la intencionalidad del autor del tiro mortal, más allá de toda duda razonable.

2) La segunda crítica está dirigida hacia la autoría de la tentativa de homicidio, agravado por el uso

de arma de fuego, perpetrada contra Juan Manuel y Jesús Soazo.

Expresa que, de acuerdo al resultado de los informes médicos, los disparos sobre el cuerpo de Juan Soazo estuvieron direccionados hacia una zona no vital, sus piernas; esos tiros no afectaron, de una manera muy significativa, el estado de salud de los agredidos; y, las acciones defensivas de las víctimas, de ningún modo impidieron que el autor, si en algún momento así lo pensó, terminara su tarea.

3) También se agravia del monto de graduación de la pena, por el apartamiento del mínimo legal.

Discrepa con la agravación de la pena por la naturaleza del hecho y el lugar de comisión, condiciones que supondrían, en su opinión, una doble valoración de pautas contenidas en los tipos penales recriminados.

Insiste en la falta de apreciación de algunas pautas atenuantes, como la falta de antecedentes de Verón, su corta edad y que es padre de dos hijos.

Aduce que la decisión habría desconocido la dignidad humana y los derechos a la resocialización, de proporcionalidad y de intrascendencia de la pena.

Hizo reserva de ocurrir ante la CIDH.

III.- Que corrido el traslado de ley, a fs. 127/128vta., dictamina el señor Fiscal General, Dr. José Ignacio Gerez, quien propicia el rechazo del recurso por falta de fundamentación.

IV.- En cuanto a los recaudos formales que deben considerarse cumplidos:

El recurso extraordinario ha sido interpuesto en término, por quien se encuentra debidamente legitimado para hacerlo (art. 257 del CPCCN).

Fijados los agravios del recurso articulado por la defensa, corresponde su análisis en la instancia a la luz de la normativa que le es propia (Ley 48 y acordada 04/07 de la CSJN).

La regular observancia de los requisitos allí plasmados resulta obligatoria para todos los tribunales superiores de provincia, en tanto manda a que éstos declaren inoficiosas aquellas pretensiones que no satisfagan los recaudos impuestos por esa reglamentación (art. 11, acordada citada).

Con ese rigor de análisis deberá estudiarse el recurso interpuesto:

En cuanto a su extensión, cantidad de renglones y tipo de letra, se aprecia que la presentación supera las cuarenta (40) páginas, ha sido escrita con letra de tamaño menor de doce (12) y excedió el límite establecido de veintiséis (26) renglones. Por lo tanto, el recurso no satisface la exigencia legal prevista en el artículo 1 (cfr. fs. 106vta./119, entre otras).

En torno a la carátula anexa, el Dr. Palmieri omitió consignar cuáles son las normas legales que le conferirían jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso (artículo 2, inciso J), de la acordada).

Respecto al cuerpo del escrito, y con especial atención a su estructura interna, a la luz de lo dispuesto en el artículo 3° de la acordada en análisis se observa que:

1) El recurso ha sido interpuesto en contra de una sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa.

2) Se citaron las principales circunstancias del caso que, según la óptica del recurrente, tendrían relación con las cuestiones que se invocan como de índole federal, con indicación del momento de su introducción y mantenimiento en las sucesiva etapas del proceso.

3) Asimismo, se alega un gravamen personal, concreto y actual, que no sería derivación de la propia actuación del litigante.

4) Sin embargo, el Dr. Gustavo E. Palmieri no dio cumplimiento a la exigencia de refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que sirven de sustento a la decisión.

Lleva dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...El cumplimiento del recaudo de fundamentación autónoma es particularmente exigible en casos en que el recurso extraordinario se basa exclusivamente en agravios sobre arbitrariedad, ya que en esta clase de pleitos se encuentra a cargo del recurrente la demostración de que, no obstante la aparente existencia de fundamentos no federales en la sentencia del superior tribunal de la causa, sus planteos se vinculan con el desconocimiento de derechos o garantías previstos en la Constitución Nacional..."* (Fallos: 319:2249, Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

Es que la exigencia de rebatir todos los argumentos esenciales que informan la decisión apelada

adquiere una especial relevancia, no sólo porque hace a un requisito insorteable fijado por la acordada n° 4/07 de la CSJN (artículo 3, apartados b) y d), sino porque además resulta una exigencia derivada del artículo 15 de la Ley 48.

En ese sentido, el Dr. Palmieri no rebatió el hecho que el dolo directo de homicidio agravado quedó demostrado, de acuerdo con las afirmaciones de todos los Soazo, de Valenzuela y Canario, por la circunstancia que Verón dirigió el disparo en contra de Polanco (cfr. Página 9, de la R.I. n° 37/2022).

Ninguna observación le mereció que, después de esa conducta criminal, Manuel Soazo fue llevado por la policía al hospital "Heller", mientras que, Juan Soazo, al hospital "Castro Rendón", lo que supone que ellos no pudieron pactar sus declaraciones (cfr. Páginas 9/10, de esa misma decisión).

Tampoco pudo refutar las expresiones de los testigos Soazo, Rothen, Mardones y Canario, relativas a que, en realidad, Verón se había apersonado en la plaza para matar a Juan Soazo. A él, según Valenzuela y los Dres. Jerez y Herrera, le efectuó al menos cuatro tiros con el arma de fuego, mientras que, a Manuel Soazo, otros tres disparos. Ello, sumado a las amenazas que pronunció mientras se retiraba del lugar, fue suficiente para dar por acreditada su voluntad criminal (cfr. Página 11, de la resolución atacada).

Por otra parte, el recurrente no contradujo la circunstancia que, la determinación de la pena, fue

fijada dentro de la escala penal, en un periodo próximo a su mínimo legal.

Tampoco pudo desvirtuar la existencia de un concurso real de delitos, que supuso más de una víctima, la cantidad de disparos ejecutados por Verón con un arma de guerra, que posee un mayor poder ofensivo, ni el peligro corrido por las personas que estaban en el lugar.

5) Por último, no acreditó la existencia de una relación directa e inmediata entre las normas federales citadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho por él invocado con fundamento en aquéllas.

En relación a este tópico, la doctrina enseña que *"...los casos de inexistencia de relación directa e inmediata se agrupan en tres categorías: a) invocación de normas federales extrañas al juicio; b) existencia de fundamentos no federales del pronunciamiento impugnado que le confieren adecuado sustento, y c) fundamentación del fallo recurrido en normas federales que han sido consentidas por el recurrente..."* (Tribiño, Carlos R., "El recurso extraordinario ante la Corte Suprema", Bs. As., editorial Ábaco, 2003, página 116).

En consecuencia, la resolución está fundada en cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal ajenas al caso federal (artículos 41 bis, 42, 45 y 79 del Código Penal; artículos 227, primer párrafo, y 248, inciso 2°), ambos a contrario sensu, del CPPN).

Por todo ello, el recurso debe ser declarado inadmisibile (artículos 1, 2, inciso j), y 3, incisos d) y e), de la acordada n° 04/2007, de la CSJN).

En mérito de lo expuesto, y de conformidad Fiscal, **SE RESUELVE:**

I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso extraordinario federal deducido por el Defensor Particular, Dr. Gustavo E. Palmieri, a favor del imputado **LUCAS EZEQUIEL VERÓN.**

II.- Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítanse las actuaciones a la Oficina Judicial de la Circunscripción que corresponda.

ALFREDO ELOSÚ LARUMBE
Vocal

MARÍA SOLEDAD GENNARI
Vocal

ANDRES C. TRIEMSTRA
Secretario